



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3892/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Consulta directa, modalidad, extemporáneo, improcedencia.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3892/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

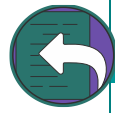
Fecha de Resolución

25/09/2024



Solicitud

De un predio ubicado en la alcaldía Tláhuac, la causa de clausura, número de expediente, fecha de colocación de sellos, número de sellos que fueron liberados, en caso de reimposición, motivo y nombre de la persona empleada asignada.



Respuesta

Indicó que los expedientes de verificación administrativa se encuentran a disposición en consulta directa, en la dirección jurídica de la alcaldía.



Inconformidad con la respuesta

No se proporciona la información requerida.
La respuesta no está fundada ni motivada.



Estudio del caso

Se actualiza una causal de improcedencia pues el recurso de revisión fue presentado fuera del término legal que establece la ley y por ende es extemporáneo.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3892/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Tláhuac, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075024000831**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración Fátima Adaliz Sánchez Trejo

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de julio² de dos mil veinticuatro³ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075024000831** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Con respecto al predio ubicado en la calle Santiago Villarreal Mz. 07, Lt. 10 (antes Mz.24, Lt. 19) de la col. san Sebastián de la alcaldía Tlahuac y C.P. 16730 (antes 16730), solicito se me informa en un relación con los siguientes datos:
 Número de folio de sellos que se hayan impuesto;
 causa de clausura, esto es, por establecimiento mercantil o edificación de obra;
 Número de clave del expediente;
 Fecha en que se colocaron (imposición o reimposición)*

² Teniéndose por presentada el nueve de julio.

³Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Número del total de sellos que se liberaron al personal especializado.

En el caso de reimposición, motivo que provocó esta diligencia.

Nombre del Empleado asignado para realizar esta acto de colocación de sellos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, con el oficio No. **DJ/4276/2024** de misma fecha, suscrito por la *Dirección Jurídica* a través del cual le informó lo siguiente:

“EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anterior, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra dentro de los expedientes de verificación administrativa, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, los mismos se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección Jurídica de esta Alcaldía.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- Falta de acceso a la información solicitada en la solicitud número 092075024000831.

El día de revisión, -pactada,- no me dan la documentación de acuerdo a la solicitud Se violeto mi derecho de acceso a las información, además se me remire a otra área (dirección de verificación y reglamentos” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3892/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **tres de septiembre**,⁴ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* recibidos el doce de septiembre mediante oficio No **AATH/UT/914/2024** de doce de septiembre, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3892/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

⁴ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de tres de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento y toda vez que del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico relativas a la *solicitud*, específicamente de la pantalla de inicio de la *Plataforma*, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de junio**, tal como se ilustra a continuación.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/07/2024	Fecha límite de respuesta:	05/08/2024
Folio:	092075024000831	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	09/07/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	19/07/2024	Unidad de Transparencia		

1. La *solicitud* fue presentada el cuatro de julio y debido a que no se notificó ampliación de plazo, se respondió en el noveno día, es decir el diecinueve de junio.
2. El *sujeto obligado* notificó respuesta el diecinueve de junio dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
3. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el plazo de quince días previsto transcurrió del cinco al veintitrés de agosto, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

Y toda vez que el recurso de revisión fue presentado vía *Plataforma* el **veintinueve de agosto** tal y como se ilustra a continuación.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

▲ Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx)

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Detalle del medio de impugnación

Información general	
Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3892/2024	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Razón de la interposición VENTANILLA - Falta de acceso a la información solicitada en la solicitud número 092075024000831.	Fecha y hora de interposición 29/08/2024 14:17:00 Ph
Folio de la solicitud 092075024000831	Sujeto obligado Alcaldía Tláhuac
Recurrente José de Jesús Cordero Sánchez	Estado actual Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Agosto							
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8
Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14
Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15	
jueves 15	Viernes 16	Lunes 19	Martes 20	Miercoles 21	Jueves 22	Viernes 23	

El presente recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea, en los términos que señala el artículo 236 de la *Ley de Transparencia* que a su letra indica.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Bajo este razonamiento se concluye que en el caso, **el recurso de revisión que se estudia fue presentado fuera de tiempo, es decir cuatro días hábiles después de haber concluido su término legal para ello.**

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

...”

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción I, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
-”

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, al actualizarse una causal de improcedencia, **toda vez que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo legal establecido para ello.**

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la persona recurrente y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de a respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.